



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-340
15 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de abril de 2021 esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Víctor Eduardo Bonilla Salazar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a que el 12 de septiembre y 20 de octubre de 2020, 5 de febrero y 11 de marzo de 2021, envió correos electrónicos al citado despacho con la sustitución del poder y la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2018-00094; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
 - 1.2. Agrega el abogado que al realizar la consulta en el aplicativo Tyba, la última actuación tiene fecha del 31 de julio de 2020, es decir que han pasado casi 9 meses sin que se impulse el proceso, afectando de esta manera los intereses tanto del demandante como de los demandados.
 - 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Francy Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. A partir del 1º de febrero de 2017 que asumió como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, ha ejercido el cargo con celoso apego a sus deberes y responsabilidades, sin que hasta la fecha haya sido objeto de reproche disciplinario, penal ni administrativo alguno.
 - b. El memorial que el usuario indica como remitido el 12 de septiembre de 2020, se radicó el día hábil siguiente, es decir, el 14 de septiembre de 2020, y anexado junto con los memoriales radicados el 5 de febrero de 2021 y el 11 de marzo de 2021, los cuales fueron resueltos en auto del 4 de mayo de 2021, el que se reconoció personería para actuar en ese proceso al abogado Víctor Eduardo Bonilla Salazar.
 - c. Precisa que dentro el expediente no se encontró memorial radicado el 20 de octubre de 2020, como lo señala el abogado; además, la secretaria del juzgado señaló que revisado el correo

institucional no halló dicho escrito, ni existen memoriales pendientes de anexar para ese proceso.

- d. El trámite procesal de la actuación del cual se desprende la vigilancia formulada ha sido llevado por ese juzgado con absoluta imparcialidad, acorde con la ley, la celeridad e impulso que ha permitido la propia actuación, la conducta procesal de las partes y la carga laboral del despacho, que actualmente cuenta con aproximadamente 1.420 procesos activos.
- e. Expresa que ante la gran congestión que padece el juzgado, tanto la funcionaria como los demás empleados, de manera libre y voluntaria prolongan su permanencia en el despacho luego de su jornada laboral, ante el exceso de trabajo existente, sacrificando el disfrute personal y familiar; estos hechos han conducido a solicitar la creación o el traslado de otro despacho judicial o la implementación de medidas de descongestión.
- f. Resalta que en el informe de gestión para el periodo 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, manifestó: *“Es de destacar el rendimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos, que evacuó 506 procesos, seguido del Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín que evacuó 434 procesos”*.
- g. Reitera que lo solicitado por el abogado Bonilla Salazar se resolvió el 4 de mayo de 2021, al pasar el proceso al despacho en esa fecha. Además, relaciona las actuaciones surtidas dentro citado proceso desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se inadmitió la demanda.
- h. Precisa que los memoriales presentados por el usuario únicamente se circunscriben al reconocimiento de la personería jurídica en sustitución de los demandados determinados, por lo que dichas peticiones no son de impulso procesal, ni de cumplimiento de las cargas impuestas por la ley a las partes para la continuación del proceso, por tanto, no puede predicarse mora judicial para resolver la litis.
- i. Agrega que para continuar con el proceso es necesario que las publicaciones, tanto de la valla como del periódico, cumplan con los requisitos señalados en el artículo 375 C.G.P., sin que se pueda avanzar en el mismo, pues de lo contrario el proceso se podría ver afectado por nulidad posterior por afectación de los principios de publicidad y defensa, por lo que en el auto del 4 de mayo de 2021 se le requirió al actor para que corrigiera la valla y presentara las fotografías correspondientes.
- j. A la fecha no se encuentra pendiente por resolver ninguna solicitud elevada por las partes dentro el mencionado proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín, como directora del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la sustitución del poder y la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica presentada por el abogado Víctor Eduardo Bonilla Salazar durante los días 12 de septiembre de 2020, 20 de octubre de 2020, 5 de febrero y 11 de marzo de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín aportó los siguientes documentos: *i)* auto del 6 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve diferentes solicitudes de las partes; *ii)* auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se resuelve la solicitud de desistimiento tácito interpuesto por el demandado; *iii)* memoriales de sustitución del poder del 14 de septiembre de 2020 y 5 de febrero de 2021; *iv)* memorial de renuncia del poder presentado por el abogado Kevin Armando Ramírez Bonilla del 27 de agosto de 2020; *v)* oficio No. 240 del 16 de febrero de 2021 enviado al Procurador Judicial y Agrario del Huila; *vi)* oficio 241 del 16 de febrero de 2021 enviado a Planeación Municipal de San Agustín y oficio No. 242 del 16 de febrero de 2021 enviado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; *vii)* correo electrónico del 11 de marzo de 2021 enviado por el abogado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, mediante el cual reitera la sustitución del poder y el reconocimiento de la personería jurídica; *viii)* constancia secretarial del 4 de mayo de 2021 sobre el ingreso del proceso al despacho para resolver los memoriales de fechas 26 de julio de 2020, 27 de agosto de 2020, 14 de septiembre de 2020, 5 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2021; *ix)* auto del 4 de mayo de 2021 mediante el cual se resuelven las peticiones de los citados memoriales.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, a la Juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto en concreto, se evidencia que la petición del abogado Bonilla Salazar fue resuelta mediante auto del 4 de mayo de 2021, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho para el efecto, como se observa en las piezas procesales aportadas por la funcionaria requerida (fls.19 y 20 exp.de vigilancia).

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del mismo año.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes

por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

Por otra parte, es aceptable para esta Corporación el argumento expuesto por la funcionaria en cuanto que los memoriales del abogado no tenían que ver con el impulso procesal ni las cargas impuestas por la ley a las partes para la continuación del proceso, pues basta con presentar ante el juez de conocimiento la sustitución del poder y quien acepta esta designación asume las responsabilidades de quien le sustituye, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, como lo ordena el artículo 75C.G.P..

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria judicial vigilada, pues el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*, situación que acaeció en el asunto en concretó como se expuso en los acápites anteriores.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conclusión

La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de pertenencia con radicado N°2018-00094, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, en su condición de solicitante y a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR